Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

(See over for the English version)

JUNTA DE SALARIO MINIMO

Aprobado: Roberto Sanchez Vilella
Sec. de Estado
por Jose Iglesias Salcedo
Asesor Legal

DECRETO MANDATORIO NUM. 57
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE LAS ACTIVIDADES AGRICOLAS EN GENERAL
Primera Revisión (1961)

Artículo I - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la Industria de las Actividades Agrícolas en General, según ésta se define y clasifica a continuación:

La Industria de las Actividades Agrícolas en General comprenderá, sin que se entienda en modo alguno como limitación, (a) el cultivo y la labranza de la tierra; (b) la siembra, cultivo y cosecho de cualquier producto agrícola u hortícola; (c) la siembra, cultivo y corte de árboles maderables (selvicultura); (d) la siembra, cultivo y producción de flores (floricultura); (e) la crianza de cualquier clase de ganado, incluyendo el ganado de cerda; cabrío, caballar, lanar o productor de pieles; (f) la crianza de aves de corral y la crianza de abejas; (g) la siembra, cultivo y corte de pastos; y (h) el cultivo de cualquier producto con soluciones acuosas, en grava o arena lavada, sin el uso de la tierra (hidroponia).

Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

No comprenderá, sin embargo, las actividades agrícolas actualmente cubiertas por decretos mandatorios de la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico relativas al café, la caña de azúcar, el tabaco, la producción de leche y la crianza de ganado vacuno.

Las cuatro clasificaciones de esta industria tendrán el significado siguiente:

(1) Piña: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo y cosecho de la piña.

(2) Avicultura: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la crianza de aves de corral.

(3) Floricultura: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo y producción de flores y plantas ornamentales.

(4) Frutos Menores, Cidra y Otras Actividades Agrícolas: Comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la siembra, cultivo y cosecho de frutos menores y cidra, así como todas las actividades cubiertas por la definición de la industria y no incluidas en las tres clasificaciones anteriores.

Artículo II - Zonas

La Zona Primera incluirá las fincas que están localizadas en los municipios de Aguadilla, Cidra, Corozal, Lajas, Las Piedras, Mayaguez, Morovis Naranjito, San Germán, Toa Alta, los barrios al sur de la Carretera Núm. 2, o al oeste de la Carretera Núm. 167, dentro de la jurisdicción municipal de

Bayamón, y cualquier otro municipio de la región montañosa de Puerto Rico, o de la costa oeste.

La Zona Segunda incluirá las fincas localizadas en todas las demás áreas de Puerto Rico.

Artículo III - Salarios Mínimos

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el dispuesto a continuación para:

Clasificación	Salario Mínimo Por Hora
Piña	
Chofer, operador de tractor o de cualquier otra maquinaria agrícola de motor, trabajadores de artes y oficios y cualquier otra ocupación análoga:	
Zona Primera	$ 0.50
Zona Segunda	0.60
Todos los demás trabajadores:	
Zona Primera	0.42
Zona Segunda	0.44
Avicultura	0.42
Floricultura	0.40
Frutos Menores, Cidra y Otras Actividades Agrícolas	0.30

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el miércoles 2 de agosto de 1961.

Publicado el Aviso de su aprobación el sábado 5 de agosto de 1961 en el periódico El Imparcial.

Comenzará a regir el domingo 20 de agosto de 1961.